



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 11001-33-31-034-2010-00236-00  
Demandante : YASMINY JARAMILLO CARVAJAL Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Tema : Resuelve recurso de reposición

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término contra la providencia de 25 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surta el grado de consulta.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera el recurrente que no se cumple con los requisitos que prevé el Artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, pues aunque la condena supera los 300 smmv, el demandado es una entidad pública y estuvo representada por apoderado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia se declaró desierto.

En consecuencia, no procede el grado de consulta en el presente caso.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe señalar que al tenor literal el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"ARTICULO 184. CONSULTA. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.*

[...]"(Subraya fuera de texto)

El aparte subrayado de la norma prevé la posibilidad de la consulta cuando no hubiere sido interpuesto recurso de apelación contra la sentencia.

En este caso concreto, contra la sentencia del 27 de febrero de 2017 se interpuso recurso de apelación de forma oportuna, de manera que se citó a audiencia de conciliación la cual se surtió sin la presencia del demandado, razón por la cual se declaró desierto<sup>1</sup> el recurso, tal como se prevé en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>1</sup> Folio 409 del expediente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Se concluye entonces que al no cumplirse con los requisitos que prevé el Artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, no hay lugar a que se surta el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se repondrá la providencia del 25 de mayo de 2017.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia de 25 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes que actualmente la sentencia de 27 de febrero de 2015 se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 87 del DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario